

CG379/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QFEPADE/CG/205/2012

Distrito Federal, 4 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha nueve de octubre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DC/SAP/2354/2012, signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del cual remite el oficio 30002/DGAPCPMDE/FEPADE/2012, de fecha dos de octubre de dos mil doce, signado por la Lic. Maribel García Trujillo, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como copia certificada de la averiguación previa número 1420/FEPADE/2012.

A través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad los hechos denunciados, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados por los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, quienes señalaron medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

“(...)

HECHOS

Jesús que: “. aproximadamente la semana pasada siendo el 18 dieciocho de junio de 2012 dos mil doce, el de la voz y miembros de la asociación a la que pertenece, se dieron cuenta que la imagen de varios compañeros de dicha asociación estaba siendo utilizados en la propaganda política del candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, especialmente la imagen de la señora Fausta Linares Clavijo quien es la máxima representante del Consejo de Pueblos Nahuas de la Región Oriente del Estado de México, misma que en su carácter de médico tradicional es considerada patrimonio cultural, además de ser la vicepresidenta de la asociación civil la cual el emittente representa; que en relación a los anuncios en las que aparecen las fotografías; de Fausta Linares Clavijo así como de la asociación de la cual es Vicepresidenta, que como consecuencia de esto se le ha ocasionado un daño moral y patrimonial a los pueblos que representaba, así como a las demás etnias indígenas del Estado de México, por lo que aun si se resuelve la problemática planteada como queda ante las demás etnias del estado de México y las demás ciudadanía mexiquense en general, máxime que dentro de sus Estatutos como asociación civil tenemos prohibido de intervenir en las campañas políticas o actividades de propaganda, por lo que con estos hechos se está dañando la imagen de nuestra asociación, contrariando la finalidad por la cual fue creada.

Siendo que el día de hoy me percate que no ha sido retirada esta publicidad en la región oriente del Estado de México, no obstante que desde el día de ayer debía haber sido retirada, solicitando que esta publicidad fuera retirada a fin de evitar de que se nos sigan causando daño moral a nuestras comunidades y a nuestra asociación; en este acto exhibo como pruebas de mi dicho doce fotografías digitalizadas para que obren como correspondencia...” Fausta: “.Que hace quince días me entere que en diversos lugares del Estado de México y del Distrito Federal existen diversos anuncios espectaculares en los cuales aparecen mi imagen tal cual está siendo utilizada en la propaganda política del candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, para aprovechándose de su imagen pública, la cual me ha costado mucho trabajo construir a través del ejercicio de mi profesión de médico tradicional que ha ejercido de mi profesión de médico tradicional que ha ejercido desde niña, ya que sus conocimientos le fueron transmitidos por sus padres imagen que la ha llevado a ser considerada patrimonio cultural de los pueblos Nahuas del Oriente del Estado de México, quiero precisar que yo jamás di autorización para que se aprovecharan de su imagen e incluso no recuerdo cuando fue que le tomaron dicha fotografía pero al observarla se percata de que tiene un reloj el cual lo extravió desde hace aproximadamente tres años y es posible que dicha fotografía como muchas me hay sido tomada por alguno de los estudiantes que van a visitarla y que están elaborando su tesis profesional en medicina tradicional, lo anterior le está causando desprestigio a su comunidad y en las comunidades vecinas y está dañado una imagen que ha tardado toda mi vida en construir y se siente utilizada como apoyo de un partido político del cual soy completamente ajena ya que en nuestras comunidades no tenemos ninguna inclinación partidista, me han informado que muchos de estos espectaculares en periférico y en las estaciones del sistema de transporte Colectivo Metro siendo estas las de Pantitlán, Observatorio, Cuatro Caminos, así mismo en diversas lonas en el Estado de México, incluso en una de ellas me fue entregada por uno de mis vecinos de aproximadamente trece años del cual desconoce su nombre, mismo que quiero entregar COMO PRUEBA DE LA MANERA en que mi imagen está siendo autorizada sin mi autorización y causándome un daño moral a mi persona y a la Asociación de la cual soy Vicepresidente y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

en nuestros Estatutos tenemos prohibido participar apoyando a partidos políticos cuestión que jamás he realizado, ya que reitero que la difusión de los anuncios espectaculares y lonas contra mi voluntad...

(...)

FAUSTA LINARES CLAVIJO, Vicepresidente de la Asociación Civil "ACOLHUACAN MACEHUALTEPENECHICOLIZTLI" (Consejo de Pueblos Nahuas del Oriente del Estado de México), que: *"..aproximadamente hace quince días me entere que en diversos lugares del Estado de México y del Distrito Federal existen diversos anuncios espectaculares en los cuales aparecen mi imagen la cual está siendo utilizada en la propaganda política del candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto, aprovechándose de su imagen pública, la cual me ha costado mucho trabajo construir a través del ejercicio de mi profesión de médico tradicional que ha ejercido desde que era niña ya que sus conocimientos fueron transmitidos por sus padres, imagen que la ha llevado a ser considerada patrimonio cultural de los Pueblos Nahuas del Oriente del Estado de México, quiero precisar que yo jamás di autorización para que se aprovecharan de su imagen e incluso recuerdo cuando fue que le tomaron dicha fotografía pero al observarla, se percató de que tiene un reloj el cual lo extravió desde hace aproximadamente 3 años y es posible que dicha fotografía como muchas más me haya sido tomada por alguno de los estudiantes que van a visitarla y que están elaborando su tesis profesional en medicina tradicional, lo anterior le está causando desprestigio en su comunidad y en las comunidades vecinas y está dañando una imagen que he tardado toda su vida en construir y se siente utilizada como apoyo de un partido político del cual soy completamente ajena ya que en nuestras comunidades no tenemos ninguna inclinación partidista, me han informado que muchos de estos anuncios espectaculares en periférico y en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro siendo estas las de Pantitlan, Observatorio, Cuatro Caminos, asimismo en diversas lonas en el Estado de México, incluso una de ellas me fue entregada por un vecino el cual es un niño de aproximadamente trece años el cual desconoce su nombre, misma que quiero entregar como prueba de la manera en que mi imagen está siendo autorizada sin mi autorización y causándome un daño moral a mi persona y a la Asociación de la cual soy Vicepresidente y que en nuestro Estatutos tenemos prohibido participar apoyando a partidos políticos cuestión que jamás he realizado ya que reitero que la difusión de los anuncios espectaculares y lonas son en contra de mi voluntad; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto del Capítulo IX de la Circular C/005/99 del Procurador General de la República, así como la diversa C/001/06 del 28 de noviembre de 2006 suscrita por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se le hace saber al declarante que de llegarse a consultar el No Ejercicio de la Acción Penal en la presente Averiguación Previa, tal determinación se le notificará personalmente o en caso de no ser localizado se le notificará por medio de Cédula que se fijará en la tabla de avisos que para tal efecto se encuentra instalada en esta Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos.*

(..)"

Al respecto, cabe precisar que de la averiguación previa en cita se emitió un proveído en el que se ordenó remitir desglose de la misma, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el cual señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFPADE/CG/205/2012**

“(..)

Del estudio y análisis del acervo probatorio detallado en el cuerpo del presente Acuerdo, se acredita que los denunciados Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo refirieron en sus comparecencias de forma conteste, que el Partido Revolucionario Institucional, sin autorización de FAUSTA Linares Clavijo utilizaron su imagen en la propaganda a la candidatura a la Presidencia de la República de Enrique Peña Nieto, mediante anuncios espectaculares en periférico, estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, asimismo en diversa lonas en el Estado de México, presentando una lona en la cual se observa y corrobora el dicho de los denunciados; hecho que ha de decir de los comparecientes se causó daño moral y patrimonial a los pueblos que representa, toda vez que Fausta Linares Clavijo es la máxima representante del Consejo de Pueblos Nahuas de la Región Oriente del Estado de México, y que en su carácter de Médico tradicional es considerada Patrimonio Cultural, además de ser la Vicepresidenta de la Asociación Civil “ACOLHUACAN MACEHUALTEPENECHICOLIZTLI” (Consejo de Pueblos Nahuas del Oriente del Estado de México), por lo que, se desprende que los hechos denunciados pueden estar contemplados en el Título Vigésimo Sexto de los Delitos en Materia de Derecho de Autor del Código Penal Federal, en razón de haber utilizado sin autorización la imagen de Fausta Linares Clavijo en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional a la candidatura a la Presidencia de República de Enrique Peña Nieto.-----

En este orden de ideas, se considera pertinente formar el Acuerdo de desglose, con las diligencias detalladas en el Considerando II del presente Acuerdo, así como las que se obtuvieron que son las relativas al tipo penal contemplado en el Código Penal Federal; debiendo remitir copia certificada de la averiguación previa 1420/FEP/PADE/2012; así como el original de la lona material plástico de aproximadamente dos metros de largo por noventa y cinco metros de alto, en su reverso se encuentra pintado de color negro; y en su anverso se aprecia del lado derecho la leyenda “GANANDO, ENRIQUE PEÑA NIETO, GANAMOS MEXIQUENSES”; en su parte inferior se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, después se lee COMPROMISO POR MÉXICO, y del lado derecho el logotipo del Partido Verde Ecologista; debiéndose tomar una fotografía de la citada lona la cual una vez que sea impresa deberá ser certificada y agregada en las presentes actuaciones para la debida constancia legal.-----

En tal sentido, es procedente que esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales inicie y envíe desglose a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra Derechos de Autor y Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la República, en razón de la especialidad y fuero, y atendiendo a que los hechos que se vinculan con el cúmulo probatorio que conforman el cuaderno de desglose, no revisten complejidad técnico-jurídica por lo que deba conocer otra área administrativa de la Procuraduría General de la República, de conformidad con los Antecedentes y consideraciones jurídicas vertidos.-----

No pasa desapercibido que la Apoderada Legal del Instituto Federal Electoral, no hace suyos los hechos denunciados en virtud de que los hechos denunciados no causan agravio a su representado, además no se desprende una conducta ilícita, por la probable comisión de un Delito Electoral Federal, de los previstos y sancionados en el Título Vigésimo Cuarto, Capítulo único del Código Penal Federal; sin embargo, del oficio SAP/2000/2012, de fecha 4 de julio del presente año, procedente de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se desprende que el Instituto Federal Electoral, no se pronuncia respecto a los contenidos de la propaganda emitida por los partidos políticos registrados ante este Órgano Comicial Federal, sino hasta el momento en que exista una denuncia o queja por parte de una persona física o moral como es el caso de los denunciados Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, quienes refirieron que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFPADE/CG/205/2012**

Partido Revolucionario Institucional al utilizar la imagen sin consentimiento de Fausta Linares Clavijo, le ocasionaron un daño a la imagen de la citada ciudadana al ser ella una Representante del Consejo de Pueblos Nahuas de la Región Oriente del Estado de México, por lo que esto podría constituir una infracción y/o violación a la normatividad electoral por parte del partido político según lo establecido en el oficio ya citado. Por lo anterior esta Representación Social de la Federación se ve en la obligación de dar vista al Instituto Federal Electoral a efecto de que remita al área correspondiente los hechos señalados y se pronuncien respecto a los mismos para que resuelvan conforme a sus atribuciones.

(..)

RESUELVE

PRIMERO.- Con base a las consideraciones y razonamientos arriba expuesto, se ordena abrir y remitir cuaderno de desglose de la averiguación previa número 1420/FEPADE/2012, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra Derechos de Autor y Propiedad Industrial de la Procuraduría General de la república, en razón de la especialidad y fuero, para que conozcan de la comisión de delitos de su competencia, continúe con su debida integración y resuelva lo que conforme a derecho proceda; lo anterior, al tenor de la minuta que se agregue a las presentes actuaciones.-----

SEGUNDO.- Dese vista al Instituto Federal Electoral respecto de los hechos denunciados por los denunciantes y bajo los argumentos señalados en el cuerpo del presente.-----

TERCERO.- Háganse las actuaciones correspondientes en el Libro de Control que se lleva en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, y en el Libro de Control y Registro de la Mesa de trámite II/B/FEPADE, de esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.-----

CUARTO.- Continúese con la integración de la indagatoria 1420/FEPADE/2012, por lo que hace a lo relativo a los hechos posiblemente consecutivos de delito electoral, y determinese lo que legalmente proceda.-----

CÚMPLASE

ASÍ, lo resolvió y firma la licenciada Maribel García Trujillo, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Mesa de trámite número II/B/FEPADE, de la Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que firman y dan fe.-----

Al respecto, cabe precisar que las pruebas a las que hacen alusión los denunciantes, únicamente aparecen insertas en la propia averiguación previa como imágenes de espectaculares y de una lona a la que hace referencia la fe ministerial dentro de la citada averiguación previa, en la que aparece la leyenda “GANANDO, ENRIQUE PEÑA NIETO, GANAMOS LOS MEXIQUENSES”, la imagen de tres personas, una de ellas del sexo femenino, se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la frase Compromiso por México.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual se le asignó el número de expediente respectivo, asimismo acordó analizar el contenido del escrito de la denuncia a fin de proveer sobre su admisión o desechamiento, hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación respectivas, en ese tenor ordenó requerir al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que se sirva proporcionar la información en relación con la propaganda denunciada, de igual forma se requirió al Ing. Francisco Bojórquez Hernández, Director General del Sistema de Transporte Colectivo (metro), para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia del presente asunto.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual se otorgó prórroga al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que remitiera diversa información, así mismo, ordenó requerir al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., a efecto de que informara si había difundido dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, la propaganda alusiva a Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, donde se observa la imagen de la C. Faustina Linares Clavijo, específicamente en las estaciones del metro Pantitlán, Observatorio y Cuatro Caminos.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual otorgó prórroga al representante legal de la empresa Isa Corporativo S.A. de C.V., para que remitiera la información solicitada mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil doce.

El día veinticinco de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó requerir al representante legal de la empresa PUBLINTEGRAL, S.A. de C.V., a efecto de que informara si difundió dentro de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, la propaganda alusiva a Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, donde se observa la

imagen de la C. Faustina Linares Clavijo, en las estaciones del metro Pantitlán, Observatorio y Cuatro Caminos.

Así mismo, con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó requerir a los CC. Manuel Aram Barro Rodríguez, Edgar Tomás González García y Juan Víctor Méndez Pacheco, a efecto de que informaran si solicitaron, convinieron o requirieron autorización de la C. Faustina Linares Clavijo, para el manejo de su imagen en los anuncios colocados en los límites del Estado de México y Distrito Federal.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó requerir al C. Marco Antonio Castro Benítez, a efecto de que informara si es propietario del stock fotográfico en el que aparece la C. Faustina Linares Clavijo y la forma en la que se allegó de la fotografía en la cual aparece la persona en cita.

El once de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el cual ordenó requerir al titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra Derechos de Autor y Propiedad Industrial, así como al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ambos de la Procuraduría General de la República, para que informaran respecto del estado procesal que guardan las Averiguaciones Previas respectivas formulada por los CC. Fausta Linares Clavijo y Jesús López Javier.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución atinente, al actualizarse en el presente asunto la causal de **improcedencia por incompetencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos

ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un Procedimiento Administrativo Sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco legal aplicable.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[..]

8.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

(..)

c); Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

[..]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 27 Del trámite ante el Secretario

1.- Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

(..)

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y”

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados por los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, quienes señalaron medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

- Que en la propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aparece la imagen de la C. Fausta Linares Clavijo, quien es la representante del Consejo de Pueblos Nahuas de la Región Oriente del Estado de México.
- Que dicha propaganda se encontraba colocada en anuncios espectaculares colocados en periférico, en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en específico las estaciones de Pantitlán, Observatorio y Cuatro Caminos, así como en diversas lonas en territorio del Estado de México.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, sin autorización utilizó la imagen de la C. Fausta Linares Clavijo en la propaganda alusiva a la otrora candidatura de Enrique Peña Nieto.
- Que presentan una lona en la cual se observa y corrobora el dicho de los denunciantes, lo cual les causó un daño moral y patrimonial.
- Que los hechos denunciados están contemplados en el Título Vigésimo Sexto de los Delitos en Materia de Derecho de Autor del Código Penal Federal, por haber utilizado sin autorización la imagen de la C. Fausta Linares Clavijo, en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional alusiva a la candidatura a la Presidencia de la República de Enrique Peña Nieto.

Al respecto, cabe decir que de la denuncia formulada por los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, con base en el principio “*iura novit curia*”, se advierte que las conductas en cuestión no contienen elementos de los cuales pudiera advertirse una posible infracción a las hipótesis contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el mismo sentido, los quejosos señalan que la propaganda denunciada les causa un daño moral y patrimonial, dicha situación deberá de ser atendida por la autoridad competente que conozca de la propaganda denunciada y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

En ese tenor, esta autoridad electoral federal determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto, sin embargo, dichos elementos probatorios se vincularon únicamente con la utilización de la imagen de los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, sin su autorización, hechos respecto de los cuales esta autoridad no advirtió alguna posible infracción a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad instructora determinó iniciar la investigación atinente a efecto de establecer la existencia de alguna violación a la normatividad electoral, con el propósito de estar en posibilidad de incoar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desecharlo, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desecharlo, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

Ahora bien, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad se obtuvo lo siguiente:

- Que los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, comparecieron ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, dentro de la Averiguación Previa identificada con la clave 1420/FEPAD/2012, en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la Asociación Civil “ACOLHUACAN MACEHUALTEPENNECHICOLIZTLI”, y al efecto exhibieron el Acta constitutiva de dicha Asociación con número 89.849 (ochenta y nueve mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012

ochocientos cuarenta y nueve), pasada ante la fe del Notario Público número 104 del Distrito Federal.

- Que los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, presentaron como medios de prueba ante dicha autoridad investigadora una lona de material plástico, la cual en su anverso se aprecia del lado derecho la leyenda “GANANDO, ENRIQUE PEÑA NIETO, GANAMOS MEXIQUENSES”, en su parte inferior se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, después se lee COMPROMISO POR MÉXICO.
- Que se cuenta con la respuesta del Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, mediante oficio GJ/SELIP/CC/7396, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, a través del cual informó a esta autoridad que la publicidad colocada al interior del organismo, tanto en las instalaciones fijas como en los trenes, se realiza al amparo de un permiso Administrativo Temporal Revocable, que permitió a la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., la asignación de 78,203 espacios publicitarios, por lo tanto, la contratación, administración y colocación del material publicitario ubicado en dichos espacios, es responsabilidad de la citada empresa.
- Que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, informó que la otrora coalición “Compromiso por México” no solicitó, convino ni contrató la difusión de propaganda con la imagen de la C. Fausta Linares Clavijo.
- Que el representante legal de ISA CORPORATIVO S.A. DE C.V., a través de escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, señaló que no realizó operaciones con relación a la propaganda aludida, ya que fue la empresa PUBLINTEGRAL S.A. DE C.V., la que realizó las operaciones relacionadas con dicha propaganda.
- Que el representante legal de PUBLINTEGRAL S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil trece, anexo copia de los contratos de prestación de servicios, en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), celebrado por el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Edgar Tomas González García, el C. Manuel Aram Barro Rodríguez y el C. Juan Víctor Méndez Pacheco.

- Se cuenta con la respuesta del C. Juan Víctor Pacheco Méndez, quien mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece, informó a esta autoridad que la imagen fue seleccionada de un stock de imágenes propiedad del C. Marco Antonio Castro Benítez, que la propaganda ya estaba diseñada y que sólo se proporcionó la imagen para ser insertada al diseño, que no conoce a la C. Fausta Linares Clavijo.
- Que se cuenta con la respuesta del C. Edgar Tomás González García, quien mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece, manifestó que la imagen fue seleccionada de un stock de imágenes propiedad del C. Marco Antonio Castro Benítez, que la propaganda ya estaba diseñada y que sólo se proporcionó la imagen para ser insertada al diseño, que no conoce a la C. Fausta Linares Clavijo.
- De igual forma se cuenta con la respuesta del C. Manuel Aram Barro Rodríguez, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, a través de la cual señala que la imagen fue seleccionada de un stock de imágenes propiedad del C. Marco Antonio Castro Benítez, que la propaganda ya estaba diseñada y que sólo se proporcionó la imagen para ser insertada al diseño, que no conoce a la C. Fausta Linares Clavijo.
- Que el C. Marco Antonio Castro Benítez, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece, informo que si es propietario del stock fotográfico en el que aparece la C. Fausta Linares Clavijo, que es el autor, por así decirlo de la imagen, que al permitir las tres personas ser fotografiados, de una manera tácita autorizan que su imagen sea utilizada por el fotógrafo.
- Que él sí donó diversas placas fotográficas con diversos temas entre las que se encuentran algunas de la C. Fausta Linares Clavijo, que las citadas fotografías se encuentran protegidas conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y cuya competencia corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través del Registro Público del Derecho de Autor, inscrita bajo el registro 03-2012-061912142600-14.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFPADE/CG/205/2012**

- Que la C. Faustina Linares Clavijo, puso o se acomodó para ser fotografiada, que jamás manifestó o expuso su oposición, que dicho archivo fotográfico es propiedad del C. Marco Antonio Castro Benítez, motivo por el cual realizó la donación y anexo a su escrito copia certificada de la solicitud de registro de obra, levantada ante notario público número 71 del Estado de México, así como del certificado de registro público del Derecho de Autor cuyo número de registro es 03-2012-061912142600-14 de fecha diecinueve de junio de dos mil doce.
- Que el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, manifestó que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue autorizada en definitiva el NO ejercicio de la Acción Penal, respecto a la Averiguación Previa identificada con la clave 1420/FEPADE/2012.
- Que la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa XI-DDPI "B", Lic. Cynthia Rosa María Vázquez Pérez, manifestó que la indagatoria identificada con la clave 629/UEIDDAPI/2012, se encuentra en el Área dictaminadora de la Unidad Especializada de la citada Fiscalía, en consulta y no obra físicamente en poder de la titular de la mesa, hasta que se autorice la determinación que en derecho corresponda.

De conformidad con el contenido de lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los quejosos en el presente asunto, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que la denuncia presentada por los CC. Jesús López Javier y Faustina Linares Clavijo, consistente en la presunta difusión de anuncios espectaculares en los que aparece la imagen de los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, y el nombre de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, específicamente en las estaciones del metro Pantitlán, Observatorio y Cuatro Caminos, dichos anuncios se insertan para mayor referencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**



2. Que la C. Fausta Linares Clavijo, es la máxima representante del Consejo de Pueblos Nahuas de la Región Oriente del Estado de México, que en su carácter de Médico tradicional es considerada Patrimonio Cultural, además de ser la Vicepresidenta de la Asociación Civil "ACOLHUACAN MACEHUALTEPENECHICOLIZTLI".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

3. Que la C. Fausta Linares Clavijo, manifiesta que en relación a los anuncios en los que aparecen las fotografías se han difundido a nivel estatal y en el Distrito Federal; la imagen fue utilizada sin la autorización de la citada, ocasionándoles un daño moral y patrimonial a los pueblos que representa.

4. Que los hechos denunciados pueden estar contemplados en el Título Vigésimo Sexto de los Delitos en Materia de Derecho de Autor, en razón de haber utilizado sin autorización la imagen de la C. Fausta Linares Clavijo en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional en la candidatura a la Presidencia de la República de Enrique Peña Nieto.

5. Que el C. Marco Antonio Castro Benítez, es el propietario del stock fotográfico en el que aparece la C. Fausta Linares Clavijo, quién señalo que las personas que aparecen en la imagen permitieron ser fotografiados, de una manera tácita autorizan que su imagen sea utilizada por el fotógrafo.

6. Que el C. Marco Antonio Castro Benítez, dono diversas placas fotográficas con distintos temas, entre las que se encuentran algunas de la C. Faustina Linares Clavijo.

7. Que la fotografía en la que aparece la C. Fausta Linares Clavijo con otros miembros de su comunidad indígena, se encuentra protegida conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y cuya competencia corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a través del Registro Público del Derecho de Autor, bajo el registro 03-2012-061912142600-14.

Por lo que, este organismo público autónomo estima que de conformidad con las constancias que obran en autos, no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que haga siquiera suponer a esta autoridad administrativa, alguna violación a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional por la inclusión en su propaganda electoral de las imágenes de los CC. Fausta Linares Clavijo y Jesús López Javier, con la intención de causarle un daño moral y patrimonial a su imagen, lo anterior en base en lo siguiente:

Respecto a los límites de la propaganda de los partidos políticos, esta autoridad considera que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por transgresión o quebranto de normatividad diversa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(..)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de expresión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Así, los partidos políticos son libres de determinar el contenido de sus mensajes, la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias, los personajes que las promueven; eso ocurre, ahora, dentro del cauce establecido en la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Al respecto, las normas de la legislación electoral que regulan la propaganda política y electoral de los partidos políticos, son los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, incisos p) y q); 49; 52; 60; 76; 78; 211; 212; 228; 229; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 336, y 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tales preceptos constitucionales y legales se obtiene que las únicas restricciones específicas que el legislador estableció al contenido de la propaganda de los partidos políticos, pueden sintetizarse del modo siguiente:

- **Emplear cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas** [Artículos 41 constitucional, base tercera, apartado C; 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso** [Artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal Electoral].
- **El respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7º constitucional, respecto de propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos** [Artículo 232, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].
- **Ajustar la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan, a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º constitucional** [Artículo 233, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

En este contexto, en el caso bajo estudio, es preciso dejar anotado que los promoventes se duelen en esencia de que con la difusión de propaganda electoral en específico en espectaculares y lonas en las estaciones del metro ubicadas tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, se realiza un presunto uso indebido de su imagen por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que utilizan su imagen, sin su consentimiento, pues a su juicio se relaciona directamente a su persona con el partido político en cita, así como con el otrora candidato a Presidente de la República el C. Enrique Peña Nieto, transgrediendo con ello el derecho de su imagen, ocasionándole daños irreparables, causándoles un daño moral y patrimonial.

Cabe señalar que el artículo 233, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución.*

(..)”

Así, el mencionado numeral establece que la propaganda que difundan los partidos políticos, se deberá ajustar a lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido dicho numeral señala lo siguiente:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

En efecto, nuestra Constitución Federal consagra la libertad de expresión, sin embargo, tal derecho no debe entenderse como ilimitado, lo anterior es así, ya que en el propio texto fundamental se establece de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

Así, el citado artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa" **a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero**, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Del mismo modo, el artículo 7o. de la Constitución Federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Ahora bien, los quejosos señalan como argumento central que con la difusión de la propaganda electoral en los espectaculares antes citados, donde se utiliza su imagen sin su consentimiento, se transgrede con ello su derecho a la imagen y se les causa un daño moral y patrimonial.

Cabe señalar que el artículo 233, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

“Artículo 233

2. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. De la Constitución.*

(..)”

Así, el mencionado numeral establece que la propaganda que difundan los partidos políticos, se deberá ajustar a lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido dicho numeral señala lo siguiente:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

En efecto, nuestra Constitución Federal consagra la libertad de expresión, sin embargo, tal derecho no debe entenderse como ilimitado, lo anterior es así, ya que en el propio texto fundamental se establece de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

Así, el citado artículo 6o. destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos "la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa" **a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, a los derechos de tercero**, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Del mismo modo, el artículo 7o. de la Constitución Federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Ahora bien, los quejosos señalan como argumento central que con la difusión de la propaganda electoral en los espectaculares antes citados, donde se utiliza su imagen sin su consentimiento, se transgrede con ello su derecho a la imagen y se les causa un daño moral y patrimonial.

En ese sentido, para establecer los alcances de dicho derecho, deben precisarse las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA IMAGEN O PRIVACIDAD

1. Tutela jurídica del derecho a la imagen

A fin de delimitar el estudio que se hará en el presente apartado, resulta indispensable proporcionar una aproximación terminológica sobre el *derecho a la imagen*.

La palabra imagen proviene del latín, *imago, imaginis*, y significa la figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa.

Asimismo, la acepción que sobre el vocablo "imagen" hace la Real Academia de la Lengua es "figura, representación, semejanza y apariencia de algo". En el caso que nos ocupa, debe entenderse que estamos ante la figura o representación del ente corporal de una persona.

En ese sentido, resulta ilustrativa la definición que sobre el concepto “imagen” hace la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Dicho cuerpo normativo señala en su artículo 16 que **“la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”**.

Luego entonces, en términos generales, la doctrina ha conceptualizado el derecho a la imagen como la potestad que tiene su titular para decidir sobre la autorización o negación de la captación o reproducción de sus rasgos físicos por parte de terceros.

Como ejemplo, puede aludirse a la definición que hace Elvia Lucía Flores Ávalos¹. La autora en cita señala al respecto: “entendemos entonces a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero”.

También resulta útil la aportación conceptual que hace Cristina Fix Fierro², al expresar que “el derecho a la propia imagen es un derecho público subjetivo de la personalidad, que como tal es exigible cuando la reproducción de la imagen ha sido realizada sin el consentimiento del sujeto”.

En el mismo sentido se pronuncia Rubén Hernández Valle³, al señalar que “el derecho a la imagen es aquél que la persona tiene a su propia representación externa, dado que constituye una especie de proyección de la persona”.

Finalmente, María Rosa Mistretta⁴ señala que el derecho a la imagen “consiste en la facultad de impedir que se divulgue la imagen propia como forma de protección contra la intromisión ajena de un cierto ámbito personal y familiar”.

¹ FLORES ÁVALOS, Elvia Lucía, “Derecho a la imagen y responsabilidad civil”, en Adame Goddard (coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 372.

² FIX FIERRO, Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, en *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, año 1, núm. 3, 2006, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 131.

³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “Delimitación de los derechos a la intimidad y de información en la doctrina y jurisprudencia costarricense”, en *Estudios constitucionales*, año 6, núm. 1, 2008, Chile Universidad de Talca, p. 90

⁴ Citado por CEBALLOS DELGADO, José Miguel, “Aspectos generales del derecho a la propia imagen”, en *Revista la Propiedad Inmaterial*, núm. 15, noviembre de 2011, p 68.

En virtud de que será de utilidad en un punto posterior del presente fallo, es importante tener presente que la mayoría de los aportes terminológicos sobre el derecho a la imagen hacen alusión al aspecto *externo* o *físico* de una persona.

2. La protección jurídica de la imagen

Ahora bien, en el asunto sometido a análisis en la presente Resolución se advierte que los CC. Jesús López Javier y Faustina Linares Clavijo, se duelen de que se hizo uso de su imagen sin su consentimiento, al aparecer en propaganda electoral, en específico en espectaculares y lonas, sin que mediara su autorización para tal efecto, lo que les causa un daño moral y patrimonial a su imagen.

Lo primero que puede advertirse en este punto es que la expresión *imagen*, hace referencia a la representación gráfica de los rasgos físicos de una persona, por lo que, consecuentemente, puede representarse gráficamente, es decir, en forma visual.

Ante tal situación, la doctrina ha ofrecido dos soluciones:

Por un lado, una parte de los autores ha extendido⁵ el contenido del derecho a la imagen. Así, se ha hablado, incluso, de una *imagen sonora* con la misma naturaleza e idénticas características que la imagen humana visual⁶. En esa línea de argumentación Ceballos Delgado⁷ opina que “[e]n todo caso, tal definición de la imagen resulta ser hoy día insuficiente, en la medida que ya no es viable limitar la imagen personal a la mera apariencia física de la persona. Esta afirmación, se ha abierto camino en la doctrina y jurisprudencia principalmente partiendo de la base consistente, que lo que protege el ordenamiento jurídico es **la individualidad de las personas y tal individualidad no se agota con la imagen *strictu sensu***, sino que abarca la voz, el nombre y en general todo aspecto exterior que permita relacionarlo con una persona”.

⁵ En este sentido BLASCO GASCÓ, Francisco de P., *Op. cit.*, p. 33, expresa que “cada vez más se abre paso la idea de que la imagen no se limita a la manifestación gráfica de la figura humana sino que se extiende a otros elementos identificativos de la persona. De hecho, la cuestión se plantea fundamentalmente respecto de la voz y en un doble aspecto: si se configura la voz (y por extensión otros componentes que identifiquen a la persona) como una parte de la imagen o si la voz se considera objeto de un derecho autónomo y distinto al derecho sobre la propia imagen.”

⁶ AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 41.

⁷ CEBALLOS DELGADO, José Miguel, *Op. cit.*, p. 68.

3. Tutela jurídica del derecho a la imagen

Así pues, en el supuesto de que un sujeto se vea afectado en su derecho a la imagen propia, la doctrina ilustra diversas vías a las que podría acudir para obtener la protección del ordenamiento jurídico, como la penal (a través de los tipos penales de difamación y/o calumnia), la constitucional (a través de acciones concretas de constitucionalidad, como el amparo y sus homólogos en diversas latitudes normativas) y la civil (a través del reclamo de daños y perjuicios).

La actualización de estas opciones depende, claro está, de la finalidad que busque el afectado y de la vertiente del derecho a la información frente a la que se esté (*right to privacy* o *right to publicity*).

Por lo que hace al *right to privacy*, esto es, la vertiente constitucional-moral, al ser un derecho fundamental como ya se explicó la vía para su protección es la jurisdicción constitucional. En el Derecho comparado encontramos, v.g., el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en España⁸, la acción de protección en Chile⁹ e, incluso, podría incidir en cuestiones relacionadas con la *Drittwirkung der Grundrechte*¹⁰. En términos generales, cuando se trata de la tutela en sede constitucional, el fallo puede dar lugar a la orden del retiro de la imagen publicada.

Tratándose del *right to publicity*, esto es, la vertiente civil-patrimonial, al ser un derecho infraconstitucional, la vía para su protección es la jurisdicción ordinaria de carácter civil. En este caso, el tratamiento jurídico en las diversas latitudes normativas es prácticamente homólogo, pues al tratarse de un derecho patrimonial, el fallo se traduce en la condena del pago de daños y perjuicios.

4. La protección jurídica de la imagen

Ahora bien, en el asunto sometido a análisis en la presente Resolución se advierte que los CC. Jesús López Javier y Faustina Linares Clavijo, se duelen de que se hizo uso de su imagen sin su consentimiento, al aparecer en propaganda electoral,

⁸ RODRIGUES, DA CUNHA E CRUZ, Marco Aurélio, *Op. cit.*, p. 39.

⁹ ANGUITA RAMÍREZ, Pedro, “La protección civil del derecho a la propia imagen, honra y vida privada ante la jurisprudencia. Obstáculos normativos para una reparación adecuada”, *Cuadernos de análisis jurídicos. Colección derecho privado, Chile Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, 2008*, p. 33.

¹⁰ Así lo advierte BLASCO GASCÓ, Francisco de P., “Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen”, [en línea], sin lugar y fecha de publicación [consultado el 12/08/2012], disponible en <http://ebookbrowse.com/algunas-cuestiones-del-derecho-a-la-propia-imagen-pdf-d70182557>, p. 27.

en específico en espectaculares y lonas, sin que mediara su autorización para tal efecto, lo que les causa un daño moral y patrimonial a su imagen.

Lo primero que puede advertirse en este punto es que la aproximación conceptual que se ofreció en relación con la expresión *imagen*, hace referencia a la representación gráfica de los rasgos físicos de una persona, por lo que, consecuentemente, puede representarse gráficamente, es decir, en forma visual.

Ante tal situación, la doctrina ha ofrecido dos soluciones:

Por un lado, una parte de los autores ha extendido¹¹ el contenido del derecho a la imagen. Así, se ha hablado, incluso, de una *imagen sonora* con la misma naturaleza e idénticas características que la imagen humana visual¹². En esa línea de argumentación Ceballos Delgado¹³ opina que “[e]n todo caso, tal definición de la imagen resulta ser hoy día insuficiente, en la medida que ya no es viable limitar la imagen personal a la mera apariencia física de la persona. Esta afirmación, se ha abierto camino en la doctrina y jurisprudencia principalmente partiendo de la base consistente, que lo que protege el ordenamiento jurídico es **la individualidad de las personas y tal individualidad no se agota con la imagen *strictu sensu***, sino que abarca la voz, el nombre y en general todo aspecto exterior que permita relacionarlo con una persona”.

5. El estado de la cuestión en el sistema jurídico mexicano

Por lo que hace al caso específico del sistema legal mexicano, la tutela jurídica del derecho a la imagen, es preciso advertir que, a diferencia de otras latitudes normativas¹⁴, en México no existe un reconocimiento constitucional expreso del derecho a la imagen propia.

¹¹ En este sentido BLASCO GASCÓ, Francisco de P., *Op. cit.*, p. 33, expresa que “cada vez más se abre paso la idea de que la imagen no se limita a la manifestación gráfica de la figura humana sino que se extiende a otros elementos identificativos de la persona. De hecho, la cuestión se plantea fundamentalmente respecto de la voz y en un doble aspecto: si se configura la voz (y por extensión otros componentes que identifiquen a la persona) como una parte de la imagen o si la voz se considera objeto de un derecho autónomo y distinto al derecho sobre la propia imagen.”

¹² AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación*, México, Universidad Iberoamericana, 1998, p. 41.

¹³ CEBALLOS DELGADO, José Miguel, *Op. cit.*, p. 68.

¹⁴ Por ejemplo, en el caso peruano, la ley fundamental establece en el artículo 7 que toda persona tiene derecho “[a]l honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

De esta manera, resultarían endebles los argumentos que pretendiesen sostener la existencia de la vertiente constitucional-moral del derecho a la imagen propia en el sistema jurídico mexicano.

En este caso más bien se debería acudir a argumentos como los que sostiene De Veda, los cuales se vierten en contexto del caso español, en donde sí existe regulación expresa del derecho a la imagen pero no así del derecho a la voz. El autor en cita¹⁵ sostiene lo siguiente: *“La intromisión ilegítima en ellos dará lugar al correspondiente resarcimiento del daño moral, porque es éste un efecto expresamente previsto por el legislador civil, pero en ningún caso podrá dar lugar a un recurso de amparo, porque en nuestra Constitución falta un expreso reconocimiento de un derecho fundamental al propio nombre o a la propia voz”*.

En esta misma línea argumentativa se insertan prácticamente todas las opiniones doctrinarias que estudian el tema en México. Así, resulta imprescindible la opinión que ofrece Cristina Fix Fierro en este punto: *“Desafortunadamente, la protección del derecho a la imagen en nuestro sistema jurídico sólo se presenta una vez que el derecho ya ha sido lesionado y, por tanto, el daño a la persona ya se cometió. Por ello, nosotros proponemos la existencia de la regulación específica de los derechos de la personalidad y en particular del derecho a la imagen, para que se pueda evitar los daños, tal y como acontece en la legislación española existente desde 1982. Esto permitiría mayor protección a la esfera espiritual de la persona.”*

La autora en cita hace referencia aquí a la protección de la imagen en sede constitucional, por medio de la cual se puede obtener el cese de la publicación, situación que no acontece con la vía de protección a través de la jurisdicción ordinaria, pues en estos casos, el fallo sólo tiene por objeto el pago de daños y perjuicios. Luego entonces, su argumento apoya la idea de que la única vertiente que está regulada en el sistema jurídico mexicano es la civil-patrimonial.

Ernesto Villanueva también opina que la única vía para la tutela del derecho a la imagen es la civil. Textualmente el autor en cita expresa¹⁶: En el caso del Distrito Federal, la reparación del patrimonio moral se puede concretar a través de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y en otros estados mediante la figura del daño moral o por la vía penal bajo los tipos penales de difamación y/o

¹⁵ Citado por BLASCO GASCÓ, Francisco de P., *Op. cit.*, p. 38.

¹⁶ VILLANUEVA, Ernesto y VALENZUELA, Karla, “Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE”, en *Revista mexicana de Derecho electoral*, núm. 2, julio-diciembre de 2012, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 357.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012

calumnias, aunque nuestra postura es que las reclamaciones por posibles ejercicios abusivos de la libertad de expresión y/o información se lleven a cabo por la normativa civil.

En esa tesitura, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen, puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho privado.

Ahora bien, aun en caso de que se considere que el sistema jurídico mexicano también regula la vertiente constitucional del derecho a la imagen, es decir, el ámbito constitucional-moral, debe advertirse que tampoco se surtiría la competencia para esta autoridad comicial.

Esto es así, porque el Instituto Federal Electoral únicamente conoce de asuntos político-electorales y el estudio de un posible perjuicio a la imagen, como se ha venido señalando, es una cuestión de índole constitucional (si es que se acepta ésta) tratándose de la vertiente moral, o bien, una cuestión de índole civil, tratándose de la vertiente patrimonial. Es evidente, que las cuestiones constitucionales habrán de dilucidarse en la jurisdicción federal de Derecho público constitucional, mientras que las cuestiones civiles en la jurisdicción ordinaria (federal o local, según sea el caso) de Derecho privado civil, pero en ningún caso la sede de un órgano político-electoral, como es el caso del Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la queja tiene un vínculo con la materia comicial, al estar involucrado un ente electoral como lo es el Partido Revolucionario Institucional y al cometerse la conducta en ocasión en material alusivo ha dicho instituto político. No obstante, se insiste, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la tutela de la imagen propia de un particular.

Si bien el uso de la imagen supuestamente sin el consentimiento de su titular, dentro de propaganda de contenido político, podría actualizar la materia político-electoral y, por lo mismo, podría pensarse que constituye la llave que otorgaría la competencia al Instituto Federal Electoral para abocarse a su conocimiento, lo cierto es que se trataría de un mero *espejismo jurídico*, puesto que, al adentrarse al conocimiento del asunto se enfrentaría a la necesidad de definir si en el caso concreto se violentó o no el derecho a la propia imagen.

Así, el asunto originalmente (mejor dicho, aparentemente) político-electoral devendría en una cuestión de naturaleza constitucional o civil, como ya se ha señalado.

Una vez establecido lo anterior, en el asunto sometido a análisis en la presente Resolución se advierte que los CC. Jesús López Javier y Faustina Linares Clavijo se duelen de qué se hizo uso de su imagen para insertarlos en la propaganda electoral específicamente en espectaculares alusivos al Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

En esa tesitura, resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para tutelar el derecho a la imagen, puesto que el pronunciamiento sobre cuestiones de índole civil o penal es propio de la jurisdicción ordinaria de Derecho privado o público.

Esto es así, porque el Instituto Federal Electoral aun cuando el artículo 233, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remite al artículo 6, párrafo 1 de la Constitución Federal, lo cierto es que la interpretación que se debe dar a estos preceptos debe ser de forma sistemática con el resto de los preceptos que establecen las reglas sobre la propaganda política o electoral, por lo que el Instituto únicamente sería competente para conocer de **la afectación que la propaganda electoral pudiera causar sobre los derechos de terceros bajo el esquema de la denigración o calumnia, situación que no fue planteada por los impetrantes en el presente caso.**

En efecto, al señalarse un posible perjuicio a la imagen propia es, tratándose de la vertiente patrimonial, evidente que tales cuestiones deben dilucidarse en la jurisdicción de la materia civil o penal ordinaria (federal o local, según sea el caso), pero en ningún momento en la sede de un órgano político-electoral, como es el caso del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la queja tiene un vínculo con la materia comicial, al estar involucrado un ente electoral como lo es el Partido Revolucionario Institucional y al cometerse la conducta en ocasión de la propaganda electoral; sin embargo, se insiste, tal vínculo no actualiza, *ipso facto*, la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de la tutela de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012

imagen propia de un particular. Esto es, el hecho de que se incluya su imagen sin su autorización en la propaganda de marras, lo cual desde la perspectiva de los impetrantes puede causar una posible vinculación de su persona con el instituto político de referencia, no atenta en contra de alguno de los preceptos que rigen la materia electoral relacionados con la propaganda política o electoral que emiten los partidos; ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho civil o penal, como se señaló con anterioridad.

De esa manera, si los quejosos se duelen del hecho de que al utilizarse su imagen dentro de la propaganda del partido político, se le podría ocasionar un perjuicio en su imagen, dicha situación cae dentro de la vertiente de una afectación patrimonial a su imagen o daño moral, cuestión que no se puede dilucidar en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción que pudiera darse dentro del ámbito del derecho civil o penal, como se señaló con anterioridad.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por **autoridad competente** y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral federal considera válido concluir que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(..)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(..)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(..)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.”

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de los hechos denunciados por los CC. Jesús López Javier y Faustina Linares Clavijo, representantes de la Asociación Civil “ACOLHUACAN MACEHUALTEPENECHICOLZITLI”, en contra del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues los hechos denunciados, no son competencia de esta autoridad.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es remitir el expediente en que se actúa a la autoridad que de conformidad con la normativa resulte competente para conocer respecto de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por los artículos 87; 213; 215 y 217 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Quando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.”

(..)

Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus Reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

(..)

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

(..)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.”

De lo anterior, se advierte que el legislador determinó en una ley federal el uso del retrato de una persona, y que en su caso correspondería conocer a los Tribunales Federales de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley.

Por tanto, y en virtud de que esta autoridad tiene conocimiento de que la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Procuraduría General de la República, se encuentra sustanciando la Averiguación Previa A.P. 629/UEIDDAPI/2012 (mesa XI DDIP-B), y quién en su caso someterá a consideración de los Tribunales Federales los hechos denunciados, se considera que dicha autoridad es la competente para conocer, investigar, y en su caso solicitar las sanciones correspondientes por los hechos denunciados.

En este sentido, cabe referir que si bien este órgano colegiado, ha determinado que los hechos motivo de denuncia no son competencia de este Instituto, lo cierto es que en este caso en específico la Ley Federal del Derecho de Autor, establece expresamente la regulación del uso del retrato de una persona.

En tal virtud, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que esta autoridad determina remitir el presente asunto a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quién se encuentra sustanciando, y para que en su caso resuelva este tipo de conductas.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 87; 213; 215 y 217 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se remite a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Procuraduría General de la República, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, el original de las

actuaciones que integran el presente expediente, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** de la denuncia presentada por los CC. Jesús López Javier y Fausta Linares Clavijo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. En tal virtud, **gírese** atento oficio a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, de la Procuraduría General de la República, **remitiéndole** el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, así como copia certificada de esta Resolución, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando **TERCERO**.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFEPAD/CG/205/2012**

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**